



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 037

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00123-00
ACCIONANTE: JESÚS LANDAZURY Y OTROS
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 654 del 29 de mayo de 2019, se decretaron las pruebas del proceso disponiéndose que, por su carácter documental, al momento de ser recibidas se procedería con la notificación a las partes, concediéndoseles un término de traslado en el que puedan ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste (folio 275-278 del CP).

A través de auto de sustanciación No. 372 del 27 de junio de 2019, se requirió una vez más al INPEC para que enviara con destino a este proceso la relación de visitas que tuvo el señor Jesús Landazury Meza durante su detención en el establecimiento carcelario y certificación del tiempo de detención y bajo que modalidad (DOMICILIARIA o INTRAMURAL) se encontraba.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio No. 2019EE0149637 la Directora del EPMSC de Cali, allega al expediente 1.) certificado de reclusión en calidad de prisión intramural del Sr. Landazury Meza, y 2.) reporte de visitas dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali del mismo (folios 383 a 387 del C1A.)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos obrantes a folios 383-387 del C1A, 1.) certificado de reclusión en calidad de prisión intramural del Sr. Landazury Meza, y 2.) reporte de visitas dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali.

2.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de la prueba documental obrante a folios 383-387 del C1A, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b41ca954aa16d640fd81a3bf41fd259242dc1353ab1efed00bba8973e93c24

Documento generado en 15/02/2021 10:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 038

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-000178-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARMOLEJO PORTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

A través del Auto Interlocutorio No. 043 del 28 de enero de 2021, dictado en audiencia inicial, se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que certificara el tiempo de reclusión del señor Jhon Jairo Marmolejo Portilla en razón del proceso penal de radicación abreviada No. 2014-04183; y al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali para que remitiera copia íntegra del proceso penal antes referenciado.

En atención a lo anterior, mediante mensajes de datos enviados el 08 y 10 de febrero, las referidas entidades allegaron la documental solicitada, la cual se encuentra en las carpetas digitales "2018-00178-00 ENVIO DE PRUEBA" y "2018-00178-00 RTA A OFICIO INPEC" del expediente electrónico.

Así las cosas, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible en las carpetas digitales "2018-00178-00 ENVIO DE PRUEBA" y "2018-00178-00 RTA A OFICIO INPEC" del expediente electrónico.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a900b137f871257cf74d62a50b159e5c1e699f576f29d8bb34531070ad5a5b8

Documento generado en 15/02/2021 10:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 039

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDANDO: DARIO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO

Se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante (folios 79 del CP), con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, mediante archivo digital consignado en el CD que obra a folio 92 del expediente, obra copia de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, se otorga poder general por parte de COLPENSIONES en favor de la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder de la Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel y a reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado en favor de la Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

2.- **RECONOCER** personería a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 92 del

NOTIFÍQUESE

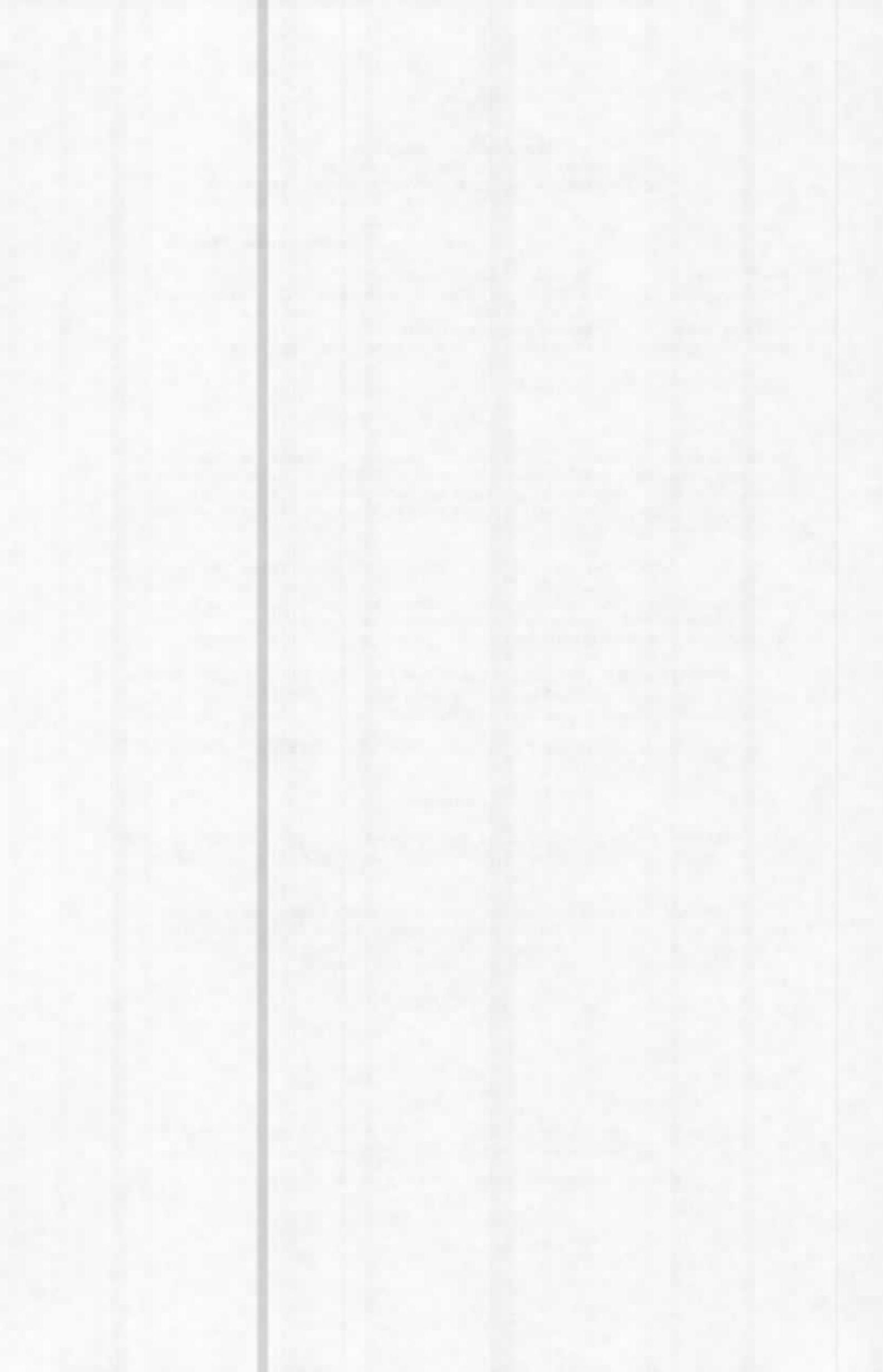
Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0be94c91dc3bd79acfd0731826c9be2d028af9dda1b05c502899a95253e282
Documento generado en 15/02/2021 10:46:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 077

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00009-00
ACCIONANTE: MARIA EUDORA GIL RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El Sr. Jaime Alberto Posso Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.801.464 mediante mensaje electrónico recibido al buzón del Despacho impugna la Sentencia No. 010 del nueve (09) de febrero de 2021, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 010 del nueve (09) de febrero de 2021 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el Sr. Jaime Alberto Posso Ruiz.
- 2.- REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8ba6328863ef1be81eaa549faa508de95216337cf8ddd59dde6f4328b3c6ee

Documento generado en 15/02/2021 10:46:45 AM

2021-00009-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 078

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 04 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Médiante auto interlocutorio No. 031 del 04 de febrero de 2021 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Gilma Ruiz Arcila por no haber indicado el concepto de violación y por no tener certeza respecto a la composición de la parte demandada.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, se admitirá la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Gilma Ruiz Arcila en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la señora Alba Marina Lemos de Mosquera.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera.

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR , a la señor Alba Marina Lemos de Mosquera, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Rad. 2021-00014-00

Código de verificación:

a4f4d0feb304beefe6e4e9c8fe14206c9dc2590a1ab0e2649b5a78d4c4afe222

Documento generado en 15/02/2021 10:46:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 079

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO

La parte demandante solicitó como medida cautelar "decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 03997 de fecha diecinueve (19) de septiembre y 05648 del catorce (14) de diciembre de 2007, respectivamente, proferidos por el señor director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por los cuales inicialmente se hace el reconocimiento y pago, también por el que se aclara el primero de los actos, respectivamente, lo concerniente a la sustitución pensional de la asignación mensual de retiro del causante JULIO CESAR MOSQUERA MEDINA (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.486.726, en beneficio de la señora ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.860.516, en calidad de cónyuge superstite del de cujus, en consecuencia ruego a su señoría, disponga la suspensión del pago en el cincuenta por ciento (50%) de la asignación mensual de retiro que se sustituyó de manera plena (...)"

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y a la señora ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA, para que se pronuncien sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término que empezará a correr de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13ec8014201be5e6e91a4d45a578d367ad898f6637b82d7f7fa7b9744e7437b

Documento generado en 15/02/2021 10:46:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 080

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00021-00
Demandante: CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Camilo José Castro Garzón contra la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma

ley, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Esperanza Orozco Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.383.988 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional No. 162.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, atendiendo a los términos del poder que le fuera conferido, y allegado mediante correo electrónico el día 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5fd0ef5ee1a8e5caffc136d59b9b59790528d2de91e9db9c179aec01a07df3

Documento generado en 15/02/2021 10:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00025-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ECHEVERRY LUCIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **JESÚS ANTONIO ECHEVERRY LUCIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandadoa, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL**

MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto de proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificarlo por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la CC No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos del memorial visto a folio 15 a 17 del CP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9a1a2793a230173745a56124d9c1ecfbed8ab7e3b5fe4667fb36e7e7e6b8aa

Documento generado en 15/02/2021 10:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 082

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00605-00
DEMANDANTE: EPIFANÍA LOZANO DE HENAO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 193 de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual se confirma la sentencia No. 112 del 01 de agosto de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaria se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e155b7f689f1325269d49e2243f24cae4db8727583414c763af44693b76841
Documento generado en 15/02/2021 10:46:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 083

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00235-00
Demandante: MARINA LÓPEZ CAICEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho el día 28 de enero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial procurando la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción con la contraparte.

El correo electrónico contiene memorial en el que se indica que el 18 de agosto de 2020 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió acuerdo de transacción con la firma López Quintero Abogados & Asociados, quien funge en representación de la actora y otros docentes oficiales, que en total han encaminado 1445 procesos judiciales con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, una de las formas de terminación anormal de los procesos es la transacción, respecto de la cual es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. También se aprovechará la oportunidad para reconocer la personería al apoderado que allegó el respectivo memorial, acreditando lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la demandante de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, respecto, de conformidad con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 del 3 mayo del mismo año, obrantes en el archivo digital de igual nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bb85e37d4df516778e28c47e61a8ce7a694485560a8ed293320256bca86599

Documento generado en 15/02/2021 10:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**